

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS291/38  
17 de enero de 2008

(08-0224)

---

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS

### Entendimiento entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 14 de enero de 2008, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

---

Se adjunta a la presente el procedimiento convenido entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias con respecto a la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* (WT/DS291).

Por las Comunidades Europeas

Eckart Guth  
Embajador

Por los Estados Unidos

Peter F. Allgeier  
Embajador

Procedimiento convenido entre las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias con respecto a la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* (WT/DS291)

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* (WT/DS291) entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas el 21 de noviembre de 2006.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), las Comunidades Europeas y los Estados Unidos convinieron en un plazo prudencial de un año para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (WT/DS291/35). Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos acordaron posteriormente prorrogar el plazo prudencial de modo que expirara el 11 de enero de 2008 (WT/DS291/36).

Durante el plazo prudencial, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos han mantenido conversaciones con el objetivo de resolver esta diferencia y las cuestiones con ella relacionadas. Con el propósito de que esas conversaciones puedan continuar, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos han convenido en el procedimiento que figura a continuación exclusivamente a los efectos de esta diferencia. Este procedimiento se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD.

1. En caso de que los Estados Unidos soliciten autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, las Comunidades Europeas, a más tardar antes de la reunión del OSD en cuyo orden del día propuesto figure la solicitud de los Estados Unidos, impugnarán el nivel de las concesiones u otras obligaciones y/o alegarán que no se han seguido los principios y procedimientos previstos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. La cuestión se someterá a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
2. Después de que la cuestión se haya sometido al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las partes solicitarán al árbitro designado de conformidad con dicho párrafo, lo antes posible, que suspenda sus trabajos. El arbitraje se reanudará en caso de que se cumpla la condición prevista en el párrafo 6.
3. Los Estados Unidos podrán solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con respecto a si existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las partes celebrarán esas consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de distribución de la mencionada solicitud.
4. Los Estados Unidos podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en cualquier momento después de que hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha de distribución de la solicitud de celebración de consultas antes mencionada. Las Comunidades Europeas no plantearán ninguna objeción a que se presente la solicitud de establecimiento de un grupo especial una vez concluido dicho plazo.

5. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
6. En caso de que el OSD constate que no existe una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia o que dicha medida es incompatible con un Acuerdo abarcado, el árbitro designado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 reanudará sus trabajos a petición de los Estados Unidos.
7. Las partes cooperarán para facilitar la participación en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
8. En caso de que un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, o para ninguno de esos cometidos, las partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos respecto de los cuales ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté también disponible para actuar en ambos procedimientos.
9. Las partes cooperarán con el fin de que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el Órgano de Apelación -en caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento-, y el árbitro designado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 puedan concluir sus trabajos con la mayor rapidez posible.
10. Las partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con este procedimiento convenido y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación de este procedimiento, las partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

Por las Comunidades Europeas

Por los Estados Unidos

Ginebra, 14 de enero de 2008

---